



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2013-00275-00
DEMANDANTE:	JAIME JOSE LARA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor JAIME LARA MENDOZA Y OTROS, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de reparación directa, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 27 de enero de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 27 de enero de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 28 de mayo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 27 de enero de 2017, a favor del señor JAIME JOSE LARA MENDOZA Y OTROS, y en contra de la demandada NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

NACION – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA,
en la que se dispuso²:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (ARMADA NACIONAL), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR a la RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsables, por la privación injusta de la libertad del señor JAIME JOSE LARA MENDOZA.

CUARTO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar solidariamente conforme a las claridades expuestas en la parte considerativa de esta providencia, las siguiente sumas de dinero:

4.1. A título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de treinta y tres millones setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y seis pesos (\$33.719.586), al señor JAIME JOSE LARA MENDOZA.

4.2. A título de daños morales, al señor JAIME JOSE LARA MENDOZA, en su condición de víctima directa; a la señora FANNY LUZ MADERA OLIVERA, en calidad de compañera permanente de la víctima para la época de los hechos; a los menores WILSON ANTONIO LARA MEDERA y GINA MARCELA LARA MADERA, representados por el señor JAIME JOSE LARA MENDOZA, en calidad de hijos de este (víctima); a los señores DONALDO MANUEL LARA RIVERO y MARGARITA CONCEPCION MENDOZA MONTERROSA, en calidad de padres de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos; y para cada uno de los señores ILVA MARIAL LARA MENDOZA, MADILSA ESTELA LARA MENDOZA, ELOY MANUEL LARA BARRETO, ARGEMIRO LARA BARRETO GABRIEL CONTRERAS MENDOZA, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costa a la RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las cuales serán tasadas por Secretaria, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G del P.

SEPTIMO: DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOVENO: DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante,

² Revisar Sentencia de primera instancia folios 370 y 371.

en caso de existir.

Por su parte el día 28 de mayo de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercero de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 27 de enero de 2017, en este sentido:

PRIMERO: CONFÍRMESE de la sentencia apelada, esto es, la proferida el 27 de enero de 2017 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante (NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

TERCERO: en firme este fallo, DEVUÉLVASE al Despacho de origen, CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintiocho (28) de mayo de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al reconocimiento y pago a favor de los demandantes, los perjuicios materiales y daños morales por la privación injusta de la libertad, los que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandante por la privación injusta de la libertad; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar los perjuicios materiales y daños morales que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor JAIME JOSE LARA MENDOZA Y OTROS, una cuantía correspondiente a los daños causados por la

privación injusta de la libertad reconocidos en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 27 de enero de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de reparación directa; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce los perjuicios materiales y daños morales a los actores, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR a la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 27 de enero de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

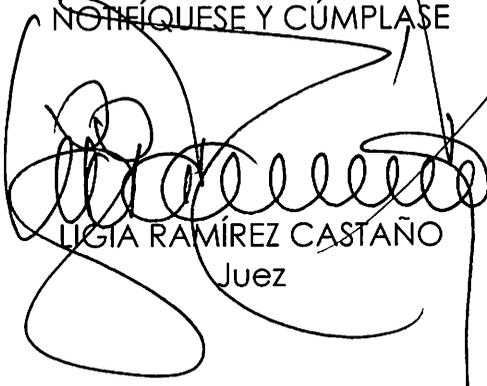
2°. En caso negativo, CONCEDER a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del

presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer los perjuicios materiales y daños morales al señor JAIME JOSE LARA MENDOZA Y OTROS, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 27 de enero de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez